

# DIARIO OFICIAL.

AÑO IX.

BOGOTÁ, LUNES 16 DE JUNIO DE 1873.

NUM. 2880.

## CONTENIDO.

	Pá.
PODER LEGISLATIVO.	
Lei 98 de 1873 (4 de junio), que crea la Academia "Vásquez".....	565
Lei 99 de 1873 (5 de junio), que aprueba ciertas estipulaciones sobre canje de producciones literarias i científicas.....	565
Lei 100 de 1873 (5 de junio), que aprueba una convencion postal con la República de Chile.....	565
Lei 101 de 1873 (5 de junio), aprobatoria de una convencion postal con la República del Perú.....	565
Lei 102 de 1873 (11 de junio), aprobatoria de un contrato que facilita el establecimiento de sucursales por el Banco de Bogotá.....	566
Cámara de Representantes—Sesión nocturna del 23 de mayo de 1873.....	566
Sesion del día 24 de mayo de 1873.....	566
Dilijencia.....	567
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FOMENTO.	
Visitas practicadas por el Administrador principal de salinas de Ciénega, en las sucursales de su dependencia, en el mes de marzo último.....	567
SECRETARIA DEL TESORO I CREDITO N.	
Relacion de operaciones de caja de la Tesorería jeneral de la Union.....	567
SECRETARIA DE GUERRA I MARINA.	
Informe sobre la construccion de un polvorin.....	568

## Poder Legislativo.

## LEI 98 DE 1873

(4 de junio).

que crea la "Academia Vásquez."

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

## DECRETA :

Art. 1.º Créase en la capital de la República un instituto para el cultivo i fomento de la pintura, grabado, música, arquitectura i escultura, el cual, en homenaje a la memoria del antiguo pintor nacional Gregorio Vásquez Arce i Ceballos, llevará el nombre de "Academia Vásquez."

Art. 2.º La Academia Vásquez se compondrá :

1.º De cinco escuelas de las espesadas artes, dirigidas por otros tantos profesores, cada uno con la asignacion anual hasta de tres mil pesos;

2.º De una biblioteca i archivo de bellas artes; i

3.º De un museo, en el cual se recojerán i conservarán, con el órden i aseo convenientes, todos los cuadros, esculturas i demás objetos de mérito artistico que pertenezcan a la Nacion i que no se hallen colocados debidamente en otro edificio o lugar público, i todos los demás que adquiera en adelante por compra, donacion u otro título.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para contratar, de fuera del país, hasta cinco artistas de reconocida moralidad, buen gusto e instruccion en las espesadas artes, i capaces de presidir i dirigir la enseñanza i educacion de los jóvenes que aspiren a profesarias en Colombia.

Parágrafo. Por ahora se establecerán solamente dos o tres de las escuelas indicadas, i se contratarán sólo dos o tres profesores.

Art. 4.º Los profesores contratados tendrán a su cargo la inspeccion jeneral de la enseñanza de su arte respectivo en todos los establecimientos nacionales i en los particulares de aquellos Estados que quieran someterlos a ella.

Art. 5.º Será tambien deber de dichos profesores dirigir el ornato de los edificios nacionales en la capital; i el Poder Ejecutivo podrá, además, contratar con ellos algunas de las obras que dicho ornato exija, siempre que esto no perjudique al buen desempeño de las funciones que les corresponden en la Academia.

Art. 6.º Para el pago de los profesores, dotacion de empleados subalternos, compra de útiles, libros i modelos para la enseñanza, adquisicion de cuadros, esculturas i demás objetos de arte que puedan obtenerse en el país para el museo, i para el arreglo i conservacion del local, podrá disponer el Poder Ejecutivo hasta de la suma de diez i ocho mil pesos anuales.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo destinará para local de la Academia Vásquez uno de los edificios nacionales de la capital, procurando elegir el mas apropiado al objeto que se propone esta lei, i cuyo arreglo i reparacion para acomodarlo al servicio de la Academia imponga menos gastos al Tesoro.

Art. 8.º Recomendábase al Poder Ejecutivo la fundacion de clases de dibujo, música i canto en las escuelas i colejos costeados por la Nacion.

Art. 9.º Queda facultado el Poder Ejecutivo para organizar i reglamentar la "Academia Vásquez" de conformidad con las disposiciones de la presente lei; i para crear los empleos subalternos que exija el servicio del establecimiento, i, en fin, para asignar a éstos las convenientes dotaciones, sin exceder de la suma de mil quinientos pesos, que se señala como máximum para todas ellas.

Dada en Bogotá, a tres de junio de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALDONADO N.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 4 de junio de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, JIL COLONJE.

## LEI 99 DE 1873

(5 de junio).

que aprueba ciertas estipulaciones sobre canje de producciones literarias i científicas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

## DECRETA :

Art. único. Apruébase las estipulaciones, sobre canje de producciones literarias i científicas, contenidas en el protocolo de una conferencia celebrada en Santiago de Chile, el 10 de junio de 1872, entre el Cónsul jeneral de la República i el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

Dada en Bogotá, a cuatro de junio de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS SÁENZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 5 de junio de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, JIL COLONJE.

PROTOCOLO de una conferencia celebrada en Santiago, a diez días del mes de junio de mil ochocientos setenta i dos, entre el señor Cónsul jeneral de los Estados Unidos de Colombia i el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, a diez días del mes de junio de mil ochocientos setenta i dos, el señor don Jorge Isaacs, Cónsul jeneral de los Estados Unidos de Colombia, i el señor don Adolfo Ibañez, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, el segundo espuso al primero :

Que juzgado que un cambio regular i permanente entre los Estados Unidos de Colombia i Chile, de sus respectivas producciones literarias i científicas, puede contribuir eficazmente a desarrollar entre ambos Estados la unificacion de miras i aspiraciones, coadyuvando al mismo tiempo a vigorizar los sentimientos de fraternidad que ligán a ambos pueblos, habia invitado al señor Cónsul jeneral de los Estados Unidos de Colombia para significarle los deseos de celebrar algun arreglo tendiente a asegurar tan plausible resultado.

El señor Isaacs contestó : que interpretaba fielmente los sentimientos de su Gobierno prestando su mas decidida aceptacion a los propósitos espresados por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, i que anhelando tambien, por su parte, ver traducidas en un arreglo ministerial las ideas elevadas que acababa de oír, se apresuraba a significar la perfecta complacencia con que suscribiria, en nombre de su Gobierno, un acuerdo de ese carácter.

Despues de lo cual se estipuló lo siguiente :

## ARTICULO I.

Los Gobiernos de los Estados Unidos de Colombia i Chile se enviarán recíprocamente, i en el mas breve término que fuere posible, dos ejemplares de cuantas publicaciones se hagan por la imprenta, con los requisitos de la lei en los respectivos territorios; exceptuándose las producciones de interes puramente privado o que por su contenido no merezcan ser consideradas como científicas ni literarias.

## ARTICULO II.

Existirá la misma obligacion aun cuando las publicaciones de que se trata no se hicieren en alguno de los dos países, si fueren hechas por cuenta de sus respectivos Gobiernos o con su auxilio o subvencion.

## ARTICULO III.

A medida que uno de los dos Gobiernos reciba las publicaciones enviadas por el otro, dará aviso de su recepcion en el periódico oficial i designará el lugar i la imprenta de donde proceden, a fin de que llegue a conocimiento de los que deseen adquirirlas.

## ARTICULO IV.

Lo que se ha acordado en los tres artículos precedentes rejirá respecto de las publicaciones de cartas jeográficas i demás obras de esta naturaleza.

## ARTICULO V.

Aun de las publicaciones que hicieren fuera del suelo patrio individuos de uno u otro país, procurará cada Gobierno remitir al otro dos ejemplares; mas cesará esta obligacion respecto del Gobierno de Colombia, si la publicacion es hecha por un colombiano en Chile, i respecto del Gobierno de Chile, si un chileno hace la publicacion en Colombia.

## ARTICULO VI.

Cada uno de los dos Gobiernos formará una coleccion tan completa como sea posible, de los libros ya publicados en su territorio o fuera de él, si se hallan en el caso previsto en el artículo 2.º, i la remitirá al otro tan luego como fuere posible. Esa coleccion debe ser formada especialmente de los libros que tratan de la historia, jeografía, industria, estadística i lejislacion del país.

## ARTICULO VII.

Las remisiones se harán en el mes de enero de cada año, en Colombia por conducto de la Legacion de Chile, i en Chile por conducto de la Legacion de Colombia, o bien

directamente de Gobierno a Gobierno, cuando no hubiere Legacion.

## ARTICULO VIII.

El presente Convenio empezará a rejir desde la fecha, i no dejará de estar en vigor sino en el caso de que uno de los dos Gobiernos quiera hacerlo cesar i así lo anunciare al otro.

Terminada la conferencia, el señor Cónsul jeneral de los Estados Unidos de Colombia i el señor Ministro de Relaciones Exteriores firmaron i sellaron con sus respectivos sellos, en doble ejemplar, el presente protocolo.

(L. S.) Jorge Isaacs—(L. S.) Adolfo Ibañez.

Bogotá, 25 de enero de 1873.

Aprobado.—El Presidente de la Union,

M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, JIL COLONJE.

## LEI 100 DE 1873

(5 de junio).

que aprueba una convencion postal con la República de Chile.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

## DECRETA :

Art. único. Apruébase la convencion postal celebrada en la ciudad de Santiago de Chile, el 10 de junio de 1872, entre el Cónsul jeneral de la República i el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

Dada en Bogotá, a cuatro de junio de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS SÁENZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 5 de junio de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, JIL COLONJE.

## LEI 101 DE 1873

(5 de junio).

aprobatoria de una convencion postal con la República del Perú.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

## DECRETA :

Artículo único. Apruébase la convencion postal celebrada, el 30 de enero del presente año, entre el Ministro Residente de Colombia en Lima i el de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Dada en Bogotá, a cuatro de junio de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS SÁENZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 5 de junio de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, JIL COLONJE.